



Recomendación 11/2016

Expediente de queja CEDH-340/2015

Persona agraviada

C. -----

Autoridad responsable

Elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Derechos humanos violados

1. Derecho a la libertad personal (detención ilegal y arbitraria).
2. Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometida a trato crueles, inhumanos y degradantes)
3. Derecho a la protección de su vida privada por injerencias arbitrarias.
4. Derecho a no ser discriminada.
5. Garantías judiciales.
6. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 15 de noviembre de 2016

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez,  
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Licenciado Genaro García de la Garza,  
Secretario del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Señores Secretarios:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente número CEDH-340/2015, relacionadas a la queja planteada por la C. -----, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos,

cometidos por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León, así como por personal de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

#### A. Hechos

I. El 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, ante funcionaria adscrita a este organismo, compareció la C. -----, a fin de presentar formal queja. En dicha diligencia se asentó en esencia lo siguiente:

*(...) se presenta la C. -----, quien (...) se identifica con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (...) a nombre de --  
-----(...) aclara la compareciente que es una mujer transexual (...)*

*(...)El día jueves 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 10:30 horas, me encontraba en el Centro Comunitario Nuevo León Independencia, para acudir a mi clase de corte y confección; en ese momento, una persona que dijo ser comandante de los guardias institucionales que laboran en el centro Comunitario, me aborda y me dice "usted es la persona que causó problemas la semana pasada por entrar al baño de mujeres de este Centro Comunitario, le advierto que si lo vuelve a realizar lo vamos a detener"; yo le respondí que eso era discriminación, "yo soy una mujer transexual y no tienes por qué discriminarme"; y me dijo "vamos a necesitar que te bajes los pantalones para ver si eres mujer u hombre"; ante ello, le dije que eso era atentar contra mi dignidad y mis derechos, por lo que les tome algunas fotos a dichos policías; en eso, uno de los guardias de la policía institucional de Seguridad Pública del Estado me agarró de los dos brazos y me los hizo hacia atrás, poniéndome las esposas muy fuertes, al tiempo que me dijo "no tienes por qué responderle a mi comandante", diciéndole yo que no hacía más que defender mis derechos. Al estar ya esposada, me apretaron las esposas muy fuerte y me llevaron del área del lobby a la entrada principal del Centro Comunitario, en donde un policía institucional me empujó hacia la pared, empujándome muy fuerte mi cabeza con su mano hacia la pared, y me dijo "cállate hijo de puta", me sentó en una silla mientras acudía la unidad de policía por mí.*

*Yo le gritaba al Director del Centro Comunitario "\*\*\*\*\* por favor sal para evitar esta situación que está pasando", sin que saliera nadie de la administración y no me hicieron caso, aunque se percataron de la situación, pues vieron lo que sucedía, y que les grité por ayuda. Aproximadamente transcurrieron 20-veinte minutos de que sucedieron*

esos hechos, hasta que llegó una unidad de patrulla de la cual no recuerdo si era municipal o estatal y tampoco recuerdo el número, pero era un carro-patrulla; me subieron en la parte de atrás e inmediatamente me dijeron que bajara de la patrulla para subirme a una granadera o camioneta pick up de policías del Estado, de la cual no vi el número; a esta unidad me subieron a empujones y me jalaban con mucha fuerza para subirme; me sentaron en la esquina de la camioneta y se subieron 4-cuatro policías, los cuales me empezaron a agredir verbalmente con insultos, tales como "joto, chinga tu madre, no te toco porque me pegas el SIDA, me da asco tocarte", y uno de los policías que iba parado me puso su bota en la cara y me dijo "te callas o te callas"; al tiempo que me amenazaba con pegarme con su bota en la cara.

Me llevaron a la Delegación Sur que se encuentra en la colonia Independencia, donde observé a policías municipales e institucionales; quienes al bajarme de la camioneta me insultaban diciéndome "tú no eres mujer, eres un joto", se carcajeaban y se burlaban de mí. Enseguida me llevaron a practicar un dictamen médico, al salir del cuartito donde me practicaron el dictamen médico se encuentra una barrita de concreto a un lado, ahí se encontraban alrededor de 8-ocho policías institucionales y municipales, de los cuales uno de ellos me empujó de la nuca y me agachó la cabeza a la barra, al tiempo que los demás policías me comenzaron a golpear con los puños cerrados en la nuca, en la cabeza y en la espalda, además uno de ellos me propinó un rodillazo en el muslo de la pierna izquierda, sin recordar cuántas veces me propinaron esos golpes; asimismo me insultaban con palabras ofensivas como "eres un joto, eres un pinche puto de tu chingada madre, no eres mujer, eres un joto", tu naciste hombre no eres mujer".

Posteriormente me llevaron a la granadera, trasladándome a las instalaciones de la Delegación Alamey, donde me atendió el Juez Calificador del Municipio de Monterrey de nombre Lic. \*\*\*\*\*, quien no me atendió bien, pues de inicio me pidió que pusiera mis pertenencias en la barrita, diciendo que ahí las pusiera, pues si ellos las tocaban se contagiaban de sida; me dijo que el motivo de estar detenida era por alterar el orden, contestándole que "si alterar el orden para ustedes, es decir que se respete mi dignidad y mis derechos, lo voy a seguir haciendo toda mi vida", y uno de los policías institucionales me respondió "cállate o te vamos a meter a un cuartito para darte una recia"; los policías en todo momento se burlaban de mí y el Juez Calificador también se reía. Una vez que terminó esa audiencia, un oficial de sexo masculino me llevó a un cuarto y me pidió que me desvistiera para hacerme la revisión, ya que era obligatorio; yo le contesté "puedo dejar mi sostén", respondiendo "no, quítate toda la ropa", y que si no lo hacía me iban a golpear; ante esta orden me quité toda la ropa, sólo me quedé en calzón. Después de eso, me llevaron con un médico y me trasladaron a una celda donde se encontraba un

*hombre gay y un hombre transexual, saliendo de dichas celdas aproximadamente a las 16:00 horas aproximadamente.*

*En virtud de lo anterior, me siento discriminada por el trato que recibí por los funcionarios públicos, ya que en todo momento no respetaron mi identidad de género, siendo nombrada además como hombre, siendo que soy una mujer transexual (...)*

En atención a lo anterior, la Primera Visitaduría General de este organismo admitió la queja y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la C. -----, atribuibles presuntamente a elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León, así como a personal de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, dándose inicio a la investigación respectiva, por lo que se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados correspondientes.

II. Respecto a los hechos de queja atribuidos al personal del Centro Comunitario Nuevo León Independencia, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en el mismo acuerdo de admisión de la queja se determinó que la referencia generalizada que hacía aludiendo a dicho centro, es un elemento contextual que ilustra acerca de las circunstancias materiales, temporales y espaciales que prevalecieron alrededor de los hechos que atribuye a los elementos de la corporación de seguridad estatal; de ahí que en la presente recomendación se tomarán en consideración como parte de lo alegado.

III. Con relación a la queja en contra de policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo de fecha 25-veinticinco de octubre de 2016-dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de conclusión por no violación, al no acreditarse que elementos de policía de dicha corporación, cometieran las violaciones a derechos humanos expuestas por la C. \*\*\*\*\*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente al momento de dar inicio al expediente CEDH-340/2015.

## B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo<sup>1</sup>.

### C. Observaciones

Es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que las autoridades señaladas tienen en torno a los derechos humanos que les son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales.

Asimismo, este organismo desea señalar que de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en los términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de la víctima bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

### I. Derecho a la libertad y seguridad personales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260. *“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.*

diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9).

El derecho a la libertad personal exige, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>2</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>3</sup>. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

I.I. Libertad personal. Detención ilegal. Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada. Derecho a la no discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, dicho precepto constitucional impone que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 21 constitucional contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió la C. -----por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue ilegal, transgrediendo los derechos humanos que a ella le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

A fin de clarificar la forma en que fue llevada a cabo la detención de la C. - -----, a continuación se precisan las evidencias que al respecto obran en el expediente:

La afectada refirió que fue detenida por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, alrededor de las 10:30 horas, en las instalaciones del Centro Comunitario Nuevo León Independencia. Lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción que justificara la privación de su libertad.

Lo antes señalado sucedió, a dicho de la afectada, cuando fue abordada por una persona que dijo ser el comandante de los guardias institucionales y le preguntó que si era la persona que había causado problemas la semana anterior por entrar al baño de mujeres del citado Centro, así como le advirtió que de volverlo a hacer la detendría.

La peticionaria refirió haberle señalado a esa persona que lo que le decía era discriminación, que ella era mujer transexual, pero aquélla le contestó que iban a necesitar que se bajara los pantalones para ver si era mujer u hombre; la C. -----le dijo que eso atentaba contra su dignidad y sus derechos.

Enseguida, señaló la hoy afectada, uno de los policías le puso los brazos hacia atrás y le colocó unas esposas. Luego fue subida a una unidad de la policía estatal y fue trasladada a la Delegación Sur en la colonia Independencia, donde le practicaron un dictamen médico y finalmente la llevaron a la Delegación Alamey.

Aunado a esas manifestaciones, mediante comparecencia ante este organismo en fecha 30-treinta de noviembre de 2015-dos mil quince, la C. -----, señaló que anteriormente, el 30-treinta de septiembre de 2015-dos mil quince, a las 11:39 horas, los policías institucionales del Centro Comunitario Independencia la abordaron saliendo del baño de mujeres, advirtiéndole que no usara el baño de mujeres; lo anterior, indica, se lo dijeron con groserías y con una mala actitud.

Del informe rendido por la autoridad señalada, específicamente del Parte informativo del 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, suscrito por el policía 3º 146 \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, se desprende que ante él se presentaron algunas mujeres manifestando su incomodidad, ya que dentro de los baños de mujeres del Centro Comunitario de la colonia Independencia se encontraba *“un hombre vestido de mujer”* y que no era la primera vez que reportaban esa situación. Por lo anterior, dialogó con la C. -----y la *“invitó a usar el baño cuando no hubiera mujeres en el interior”*, reaccionando ésta de manera agresiva, gritando y diciendo palabras altisonantes, solicitándole el policía que se tranquilizara, pero al seguir ella con la misma conducta, *“se le invitó que [le]s acompañara a la delegación de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León, por alterar el orden público, siendo esos los motivos de su detención”*.

Además, en el parte informativo en mención, se refirió que acudió la unidad \*\*\*\*\* de la Comisaría Protección Institucional aproximadamente a las 10:45 horas, acompañando en el traslado el policía \*\*\*\*\* , para hacerse cargo de la remisión correspondiente. Asimismo, se señaló que el 30-treinta de septiembre de 2015-dos mil quince ya se le había hecho la misma invitación a la C. \*\*\*\*\* , tanto por parte de los elementos que prestan vigilancia en el Centro Comunitario, como por el administrador del lugar<sup>5</sup>.

De lo antes precisado, se desprende que la C. -----, quien es una mujer transexual, fue detenida por alterar el orden público, por parte de los policías de la Comisaría General de Protección Institucional de la Secretaría

---

<sup>4</sup> Parte informativo del policía 3º \*\*\*\*\* , referente al día 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, allegado mediante el oficio número \*\*\*\*\* , signado por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en este organismo el 17-dieciséis de noviembre de 2015-dos mil quince, mediante el cual rindió el informe requerido por este organismo de derechos humanos.

<sup>5</sup> Ello se robustece además con el parte informativo rendido en fecha 30-treinta de septiembre de 2015-dos mil quince, suscrito por los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismo que también fue allegado al informe documentado rendido por la autoridad.

de Seguridad Pública del Estado, posterior a habersele dicho que utilizara el baño cuando no hubiere mujeres dentro, teniendo como antecedente una referencia previa, 8-ocho días antes, de que no lo hiciera.

Lo anterior resulta coincidente con lo establecido tanto en el Informe policial homologado elaborado por un elemento de policía estatal, como en la remisión administrativa número \*\*\*\*\* por parte del Juez Calificador, quien precisó como "falta cometida" el "*Escandalizar en un lugar público*" y como "*artículo violado*" el "*17-I*"; dicho numeral, si bien no se especifica en la remisión de qué ordenamiento se trata, en el oficio mediante el cual se remitió la misma se dijo que correspondía al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey. El citado numeral precisa que son infracciones por contravención al orden público el causar o provocar escándalos en lugares públicos.

No obstante lo anterior, es preciso destacar el contexto en el que dicho alegato de "escandalizar en un lugar público" se sustenta, pues de acuerdo con el policía 3º \*\*\*\*\* de la Comisaría General de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la C. -----se alteró, gritó y utilizó palabras altisonantes, derivado de solicitarle utilizar los baños cuando no hubiere mujeres en ellos.

Ahora bien, dado que la víctima se trata de una mujer transexual, perteneciente, por lo tanto, a un grupo de la población denominado Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual (LGBTTI), el cual es un grupo en situación de vulnerabilidad, debe gozar de una protección especial por parte de las autoridades de cualquier nivel, situación que implica la adopción de medidas de diferenciación positiva por parte de éstas, para promover su inclusión social y no mantener medidas que la segreguen, incurriendo en discriminación indirecta como en el presente caso<sup>6</sup>.

A lo anterior, habría que sumarle que en el Informe Policial Homologado, en el apartado de "*Descripción de los hechos*" se señaló: "*llega esta persona a las instalaciones del centro comunitario independencia, gritando e insultando a los policías comisionados en el lugar, se intenta retirar del lugar y haciendo caso omiso lanzandonos amenazas al personal se le detiene y se le dice el motivo de su detencion y se le leen los derechos*" (Sic). De dicha constancia se desprende que no obra referencia alguna a la situación previa a la detención, que es la solicitud de usar los

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("*Fecundación In Vitro*") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 286.

baños cuando no hubiere mujeres dentro, hecho que no puede aislarse de la descripción de hechos realizada, en virtud de que la totalidad de las circunstancias que motivan la detención, son parte esencial para saber la idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, como en este caso la privación de la libertad.

De acuerdo con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para que una medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; y v) que contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas<sup>7</sup>.

El hecho de que se haya llevado a cabo una detención sin tomar en cuenta la pertenencia de la C. -----a un grupo en situación de vulnerabilidad, dado el contexto en el que sucedieron los hechos, tornó su detención en ilegal y arbitraria, pues aunque se haya alegado la transgresión al numeral 17 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, dicha circunstancia fue motivada por la solicitud que se le hizo a la C. -----de utilizar los baños sólo cuando no hubiera mujeres en ellos; hechos que sin duda transgreden su derecho a la vida privada, pues este derecho implica la forma en que cualquier persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia los demás; condición indispensable del libre desarrollo de la personalidad, la cual, al no garantizársele, se constituyó en una injerencia arbitraria que desencadenó la detención de la víctima; lo anterior sin que se considerara su situación de vulnerabilidad, e incurriendo en discriminación indirecta<sup>8</sup>.

Las anteriores afirmaciones se robustecen al traer a la vista el acta elaborada por funcionaria de esta Comisión Estatal el 5-cinco de octubre

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20, 2014, párrafo 120.

<sup>8</sup> El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el derecho a la no discriminación se encuentra previsto en el artículo 1º constitucional, artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de 2015-dos mil quince, en la cual se hizo constar la comparecencia y las manifestaciones realizadas por la C. -----, relativas a que el 30-treinta de septiembre de 2015-dos mil quince, cuando se encontraba en el Centro Comunitario Independencia, dos policías institucionales la abordaron saliendo del baño de mujeres, advirtiéndole que no usara ese baño. De ahí que personal de este organismo se comunicó vía telefónica con el encargado de dicho Centro y éste señaló que daría la orden de que ya no se le molestará a la C. -----y se le permitiera ir al baño de mujeres; sin embargo, días después acontecieron los hechos en estudio.

La autoridad en ningún momento, teniendo la posibilidad de hacerlo, manifestó los razonamientos para llevar a cabo la detención de la C. ----- --y justificar que la medida privativa de su libertad fue la medida menos gravosa e estrictamente proporcional y, en consecuencia, que su efecto no resultó exagerado o desmedido.

En el caso que nos ocupa, resulta preciso traer a la vista las consideraciones que la Comisión Interamericana realizó en el informe temático de "Violencia" contra personas LGBTI", expresando su preocupación sobre casos de abuso policial contra personas LGBT, y señalando que el involucramiento de la policía en actos de discriminación y violencia contra personas LGBT conduce a otros a creer que pueden hacer daño impunemente a personas con identidades de género no normativas, como en el caso de la C. -----, quien es una mujer transexual. La CIDH observa que la policía y otras fuerzas de seguridad – legalmente facultadas para mantener el orden público- comparten las mismas actitudes y prejuicios contra personas LGBT que prevalecen en la sociedad en general. Señaló que la detención arbitraria es otra importante preocupación en el contexto general de abuso policial hacia personas LGBT; la Comisión encontró que oficiales de la policía privan arbitrariamente de su libertad a personas LGBT sobre la base de supuesto "escándalo público". Numerosos informes señalan que mujeres trans son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado<sup>9</sup>.

De ahí que es posible concluir fundadamente que la detención de la C. --- -----, de fecha 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, se efectuó sin motivo alguno por los servidores públicos señalados; es decir, sin que la

---

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015. Párrafo 131.

agraviada se encontrara cometiendo algún delito o falta administrativa en flagrancia.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que elementos policiacos de la Comisaría General de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron en perjuicio de la agraviada -----su derecho a la libertad y seguridad personal; el derecho a la protección de su vida privada por injerencias arbitrarias; y el derecho a la no discriminación; transgrediendo así los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 7.1, 7.2, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principios 2 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

I.II. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Es importante precisar que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho, además de estar establecido tanto en el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está previsto en el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>10</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>11</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>12</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>13</sup>.

De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho<sup>14</sup>.

En el presente caso, si bien es cierto que el Informe Policial Homologado, en el apartado de "Descripción de los hechos", consigna que se le dijo a la afectada el motivo de su detención, también lo es que dicho informe sólo se limita a mencionar eso y en él no se explica ni se describe en qué consistió el motivo de la detención. De modo que si la autoridad sólo se limita a señalar que informó a una persona detenida del motivo de su detención, más no lo especifica, esta institución se encuentra impedida para hacer un escrutinio sobre el contenido de la información y si ésta sucedió de forma sencilla, clara y libre de tecnicismos. Máxime que en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad personal fue ilícita, y por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener la persona afectada en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la afectada pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Juez Calificador; es decir, la transgresión a la libertad personal de ----- produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, se concluye que la C. ----- fue sometida a una detención arbitraria, al no haber sido informada de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado los artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1, 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.III. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición de autoridad competente para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe "una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a

disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>15</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fleury y otros Vs. Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”<sup>16</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó mediante el Informe policial homologado que la C. -----fue privada de su libertad a las 10:38 horas del día 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, y según la “*Hoja de derechos del detenido por falta administrativa*” fue presentada ante el Juez Calificador hasta las 12:10 horas de ese mismo día; es decir, los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado demoraron al menos 1-una hora con 32-treinta y dos minutos en ponerla a disposición del Juez Calificador.

No pasa desapercibido que durante ese lapso la víctima fue llevada a la Zona Sur de la Comisaría de la Policía Procesal para la realización de un dictamen médico, empero esto ocurrió a las 11:15 horas. Dicho de otra forma, entre la detención y el dictamen médico de la Zona Sur transcurrieron 37-treinta y siete minutos; y entre ese dictamen y la puesta a disposición pasaron 55-cincuenta y cinco minutos. Por lo que teniendo en cuenta que la detención y la puesta a disposición ocurrieron en el mismo municipio de Monterrey, así como considerando la hora de la privación de la libertad, este organismo considera excesivo que los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se hayan tardado en total 1-una hora con 32-treinta y dos minutos para poner a la víctima a disposición del Juez Calificador.

Aunado al anterior análisis, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso la persona afectada fue sometida a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante,

---

<sup>15</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Juez Calificador, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el periodo en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual le produjo lesiones físicas en su cuerpo.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde la C. -----fue sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesta con la brevedad debida a disposición de la autoridad correspondiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente<sup>17</sup>.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que la C. -----fue sometida a una detención arbitraria, al violar su derecho fundamental a ser puesta sin demora a disposición del Juez Calificador, en los términos de lo establecido por los artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios 1 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

En ese sentido, la Carta Magna a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, proscriben la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de la C. -----fue agredida físicamente por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

La afectada denunció que durante su detención fue agredida físicamente por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad, señalando que le colocaron los brazos atrás de la espalda, colocándole esposas en sus muñecas y se las apretaron muy fuerte, la empujaron a la pared, así como la cabeza con la mano hacia la misma; luego la subieron a la unidad a empujones, golpeándola con puños cerrados en la nuca, en la cabeza y en la espalda, además de que le dieron un rodillazo en el muslo de la pierna izquierda.

Dentro de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que posterior a que la agraviada fue privada de la libertad por elementos policiales del estado y de ser puesta a disposición del Juez Calificador, el

día 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, a las 12:25 horas, la afectada fue valorada por médico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, emitiéndose con motivo de ello un examen médico con folio número \*\*\*\*\*, del cual se desprende que a 1-una hora con 47-cuarenta y siete minutos después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones: *“Eritema en región parietal media, sin hematoma”*

En fecha 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, cuando la C. ----- compareció en las instalaciones de este organismo a exponer su queja, a las 16:15 horas, un perito profesional de esta institución le realizó una exploración física, emitiéndose el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, mediante el cual se determinó que la antes citada presentó lesiones, mismas que según el especialista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos y aplicación de esposas, en un tiempo probable menor de 12-doce horas contadas de acuerdo a las características clínicas de las lesiones; mismas que se describen a continuación:

*“(…) Eritema en ambos antebrazos, tercio inferior, ambas caras; antebrazo izquierdo, tercio medio, cara dorsal y en el muslo izquierdo, tercio medio, cara anterior. Excoriaciones dermoepidérmicas en pulgar izquierdo, tercio proximal, borde externo; lumbar izquierda. Refiere dolor de cabeza (…)”*

Del contenido del certificado médico en mención se concluye que las lesiones dictaminadas por el perito de esta Comisión Estatal le fueron ocasionadas a la afectada dentro del tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones nos remite a ese período.

No pasa desapercibido que en cuanto a la valoración practicada a la agraviada -----por el médico de guardia de la Zona Sur de la Comisaria de la Policía Procesal del Gobierno del Estado, se emitió con motivo de ello el examen médico con número de folio \*\*\*\*\*, del cual se desprende que el 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, a las 11:15 horas, la víctima no presentó lesiones visibles, sólo asentando que la víctima refirió dolor a la palpación en región perimetral derecha. Al respecto, es de mencionarse que el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a través de su informe, señaló que el personal médico que realizan los exámenes a las personas detenidas suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que

compromete su independencia o imparcialidad. Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales a cargo de la detención, lo que impide que la persona detenida pueda narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas<sup>18</sup>.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la persona agraviada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Resulta importante destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe temático “Violencia contra personas LGBTI”, precisó que muchas manifestaciones de violencia hacia ese grupo están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales. Asimismo, estableció que la violencia se puede manifestar en el uso de la fuerza por agentes de seguridad del Estado,

Queja ante CEDH 8/10/2015	Dictamen médico Zona Sur 11:15 hrs 8/10/15
<p>(...) me agarró de los dos brazos y me los hizo hacia atrás, poniéndome las esposas muy fuertes (...) me apretaron las esposas muy fuerte (...) me llevaron del área del lobby a la entrada principal del Centro Comunitario, en donde (...) me empujó hacia la pared, empujándome muy fuerte mi cabeza con su mano hacia la pared (...) para subirme a una granadera o camioneta pick up (...) me subieron a empujones y me jalaban con mucha fuerza para subirme (...) Me llevaron a la Delegación Sur que se encuentra en la colonia Independencia (...) me llevaron a practicarme un dictamen médico, (...) me empujó de la nuca y me agachó la cabeza a la barra, al tiempo que los demás policías me comenzaron a golpear con los puños cerrados en la nuca, en la cabeza y en la espalda, además uno de ellos me propinó un rodillazo en el muslo de la pierna izquierda (...)</p>	No presenta lesiones visibles, ni traumatismos recientes Nota: Refiere dolor a palpación en región perimetral derecha
	Dictamen médico SPYVM 12:25hrs 8/10/2015
	Eritema en región parietal media, sin hematoma
	Dictamen médico CEDH 16:15 Hrs 8/10/2015
	Eritema en ambos antebrazos, tercio inferior, ambas caras; antebrazo izquierdo, tercio medio, cara dorsal y en el muslo izquierdo, tercio medio, cara anterior. Excoriaciones dermoepidérmicas en pulgar izquierdo, tercio proximal, borde externo; lumbar izquierda. Refiere dolor de cabeza

encargados de hacer cumplir la ley, amparados en normas sobre “moral pública”<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

Además, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género", señaló que la violencia contra las personas LGBT constituye una "forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género"<sup>20</sup>

Ahora bien, se advierte precisamente respecto a lo anterior, que la C. -----no es reconocida por las autoridades policiales que intervinieron en los hechos de que se duele como una mujer transexual; ello se afirma en virtud de que el policía \*\*\*\*\* y el policía \*\*\*\*\* la señalaron en su Parte Informativo como "un masculino que se viste de mujer"; asimismo, entre otros documentos, en el Informe Policial Homologado, se refirió a ella con el nombre masculino de \*\*\*\*\* , mismo con el que no se identifica la agraviada.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las agresiones físicas a las que fue sujeta la C. -----forman parte de un exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, derivado de la identidad transexual de la víctima.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>21</sup> y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, existe la presunción de considerar responsables al personal

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015. Párrafo 25.

<sup>20</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafo 20.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

<sup>22</sup> DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente:

policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por las lesiones que presentó la afectada al momento de ser valorada por personal médico de este organismo; toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la persona afectada por personal de esta Comisión Estatal.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que la C. -----fue afectada en su derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno, por parte del personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por último y en cuanto a las manifestaciones de la C. -----relativas a las agresiones verbales que dice le fueron expresadas por parte del personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado durante la mecánica de su detención, esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró suficientes elementos que corroboren la versión de la víctima en esta parte de los hechos que fueron denunciados; esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de la persona afectada, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe temático de “Violencia contra personas LGBTI”, hizo especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans, en virtud de encontrarse inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización, situación que se suma a la ausencia de disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género. El Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señaló que la discriminación por razones de identidad sexual puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la

víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos.<sup>23</sup>

La Comisión, en el referido informe, determinó que la violencia por prejuicio ocurre de manera generalizada en los países del continente americano, incluido México. La violencia por prejuicio es un fenómeno social que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT. En los últimos años, la CIDH ha recibido de manera constante información sobre actos de violencia contra personas LGBT que son perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado, incluyendo actos de tortura, tratos degradantes o inhumanos, uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria y otras formas de abuso.<sup>24</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que la C. -----fue privada de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella, así como el contexto de violencia por prejuicio generalizada, dada su condición de mujer transexual; este organismo concluye que la agraviada durante el tiempo en que estuvo detenida y permaneció bajo la custodia de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue sometida a tratos inhumanos y degradantes, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>25</sup>.

Tomando en cuenta las agresiones sufridas por la afectada a manos de la policía estatal señalada y en virtud de que se acreditó que la C. ----- además de haber sido detenida ilegalmente fue sometida a una detención arbitraria, ya que no fue presentada ante el Juez Calificador de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este organismo concluye

---

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015. Párrafos 26 y 27.

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015. Párrafos 3 y 130.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

fundadamente que la afectada fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>26</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>27</sup>, en la cual se le ocasionaron lesiones en su cuerpo, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello, en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye tratos crueles e inhumanos.

Resulta preciso traer a la vista las consideraciones que la Comisión Interamericana realizó en el informe temático de “Violencia contra personas LGBTI”, al señalar que entre las formas de abuso más comúnmente denunciadas se encuentran el uso excesivo de la fuerza, palizas, así como el uso malintencionado de un género distinto al cual se identifican para referirse a ellas. Según observó la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, los Estados deben abstenerse de arrestar o detener a personas por razones discriminatorias, incluidas las causas relacionadas con la identidad de género<sup>28</sup>.

La CIDH enfatiza que en virtud de la Convención Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres trans. La Comisión resalta que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, incluyendo a las mujeres trans, comprende el derecho a vivir libres de discriminación<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015. Párrafo 132.

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015. Párrafo 282.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la afectada -----constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual crea la transgresión a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en los términos de los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### III. Derecho a las garantías judiciales del debido proceso.

Es importante dejar precisado que la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, como en el caso que nos ocupa es el Juez Calificador, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana; lo anterior, ya que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas<sup>30</sup>.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la Convención se desprende del artículo 8.1, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos<sup>31</sup>.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente motivadas<sup>32</sup>.

El no ser oída una persona por la autoridad afecta el derecho a la defensa, pues si las resoluciones de las autoridades no se pronuncian sobre los razonamientos o alegaciones hechas valer por la persona o, peor aún, no le dan oportunidad de realizar manifestaciones, evita que ésta pueda

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2011. Párrafo 111.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

defenderse y tener la certidumbre sobre si los órganos han sido negligentes o no<sup>33</sup>.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone cuales son las garantías mínimas que todas las personas tienen derecho, en plena igualdad, durante un proceso.

En ese sentido, de la orden de remisión de la víctima se desprende que el Lic. \*\*\*\*\*, Juez Calificador en Turno de Monterrey, impuso un arresto por 24-veinticuatro horas como sanción a la víctima por las mismas razones que esta institución concluyó que la detención fue ilícita y arbitraria; es decir, alterar el orden público por supuestamente causar o provocar escándalos en lugares públicos. Sin embargo, la víctima quedó libre por amonestación alrededor de 4-cuatro horas después de su detención.

Entonces, debido a que esta institución ya explicó por qué consideró ilícita y arbitraria la detención, no es posible llegar a otra conclusión que no sea que la sanción administrativa impuesta por el Juez Calificador es arbitraria, porque el marco conductual de la víctima no podía ser encuadrado en la fracción I del artículo 17 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, dados los argumentos que ya fueron esgrimidos en párrafos precedentes.

El derecho a una debida defensa exige, en cualquier materia, y en cualquier acto, la posibilidad de recurrir, cuestionar y contradecir a la autoridad. En el presente caso, la autoridad, debido al principio de presunción de inocencia y buena fe, es quien debiera acreditar que la víctima incurrió en una conducta tipificada por el Reglamento con base en elementos objetivos, y no como ocurrió en la realidad que, sin explicar ni ahondar en los hechos de la detención, se tuvo por cierta una conducta contraria al reglamento.

Además, no se pasa por alto que de las evidencias acompañadas al informe documentado es imposible tener por cierto que el C. Juez Calificador le otorgó a la víctima derecho de audiencia y le permitió ejercer su derecho de defensa, ya que no obra ninguna documental que cree certeza irrefutable en este sentido. En sí la resolución no tiene razonamiento alguno, lo que, como se advirtió en el marco normativo, afecta al derecho de defensa, pues es imposible llevar una estrategia de

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 107.

defensa si no se tiene la certidumbre sobre la acusación y el razonamiento para imponer el castigo.

La resolución del Juez Calificador es un simple formato sin ánimo de hacer algún mínimo examen sobre pruebas, marco conductual o algún razonamiento para justificar la imposición de la sanción. No se explica el porqué se considera que la conducta de la detenida actualiza la infracción al reglamento de policía y buen gobierno, ni tampoco se puede advertir que se le informó a aquélla de la acusación y de los hechos que motivaron su detención, lo cual es una clara violación a su derecho de defensa y garantías procesales.

Aunado a lo anterior, se destaca, incluso, que las referencias a la quejosa en los documentos emitidos por el Juez Calificador, son con el nombre masculino -----, que la víctima ya no usa en virtud de ser una mujer transexual, lo que además denota una falta de reconocimiento de su personalidad y un trato discriminatorio.

Lo antes expuesto se agrava al considerar que la C. -----pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, dado que se trata de una mujer transexual; situación que, como ya se dijo en el apartado anterior, debió considerarse para el tratamiento de la víctima durante la puesta a disposición ante el C. Juez Calificador en turno.

Por último y en cuanto a las manifestaciones de la C. -----relativas a que el Juez Calificador se reía de ella en forma de burla, esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró suficientes elementos que corroboren la versión de la víctima en esta parte de los hechos que fueron denunciados. Esto no significa que este organismo no considere verdadero el dicho de la persona afectada, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el C. Juez Calificador en Turno de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, violó el derecho al debido proceso, en relación con su derecho a la no discriminación de la C. -----, al no haber respetado la garantía de ser escuchada, no haberle notificado los cargos y por falta de motivación en la resolución, contraviniendo así la autoridad los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>34</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>35</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008, la Constitución Mexicana estableció que el respeto y protección de los derechos humanos es uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, así como quienes desempeñan funciones administrativas, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal tiene que el personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una prestación indebida del servicio público en perjuicio de la C. -----, al haberse concluido la conculcación por lo que hace al personal de policía a los derechos a libertad personal, a la protección de su vida privada por injerencias arbitrarias, a la integridad y seguridad personal, a las garantías judiciales del debido proceso y a la no discriminación, y con respecto al Juez Calificador el derecho a las garantías judiciales del debido proceso; y por lo que refiere a ambas autoridades, por ende, a la seguridad jurídica.

---

<sup>34</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre de 2009, párrafo 77.

La conducta de los elementos de la policía estatal actualiza las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como la del Juez Calificador actualiza las fracciones I, V, XXII, LV, LIX de dicha Ley, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

#### V. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la Corte Interamericana robustece lo previsto por la Constitución Federal, al establecer, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas*

*de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>36</sup>.*

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>37</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### A) Medidas de satisfacción

Los mencionados Principios establecen en su apartado 22, así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>37</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>38</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad<sup>39</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>40</sup>.

## B) Medidas de no repetición

Los Principios enuncian en su apartado 23, así como el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y el artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer

---

<sup>38</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>41</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a las funciones policial y administrativa, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres transexuales, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución<sup>42</sup>.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la C. -----tanto por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como por el Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

## RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Primera: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\* y se determine la responsabilidad o no de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al

---

<sup>41</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

### Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

estudio del presente expediente. Asimismo, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y los cuales no se encuentren siendo investigados dentro del expediente administrativo aludido.

Segunda: Se de vista de los presentes hechos a la C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Tercera: Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

Cuarta: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, proporciónese cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres transexuales, así como con enfoque en violencia de género.

Quinta: Se adopten las medidas pertinentes para la implementación de un Protocolo de Actuación por parte de los elementos policiales, en el que se dispongan las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de las personas que pertenecen a la comunidad LGBT, en especial las mujeres transexuales, para con ello salvaguardar debidamente los derechos humanos que a toda persona, sin distinción, corresponden.

Sexta: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

Al C. Secretario del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Primera: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Lic. \*\*\*\*\*, al haberse acreditado que como Juez Calificador en Turno de la Secretaría del Ayuntamiento del

municipio de Monterrey, Nuevo León violó lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

Segunda: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los Jueces Calificadores, proporciónese cursos de formación y capacitación al personal de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres transexuales, así como con enfoque en violencia de género.

Tercera: Se adopten las medidas pertinentes para la implementación de un Protocolo de Actuación por parte de los Jueces Calificadores, en el que se dispongan las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de las personas que pertenecen a la comunidad LGBT, en especial las mujeres transexuales, para con ello salvaguardar debidamente los derechos humanos que a toda persona, sin distinción, corresponden.

Cuarta: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado que llame a las autoridades para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 3º, 94 fracción III, 100 y 102 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León

M'SVB/L'SGPA/M'ISMG/L'CRJ